INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales y otros cuerpos legales.
BOLETÍN Nº 3.953-04

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el epígrafe.

Cabe señalar que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia en el carácter de “suma” para el despacho de esta iniciativa.

La Cámara de Diputados, por Oficio de fecha 3 de octubre de 2006, comunicó la designación como integrantes de la Comisión Mixta de los Honorables Diputados señores Germán Becker Alvear, José Antonio Kast Rist, Carlos Montes Cisternas, Gabriel Silber Romo y la señora Carolina Tohá Morales.

El Senado, en sesión de fecha 4 de octubre de 2006, nombró al efecto a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 11 de octubre de 2006, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Pedro Muñoz Aburto y Mariano Ruiz-Esquide Jara, y los Honorable Diputados señores Germán Becker Alvear, José Antonio Kast Rist, Carlos Montes Cisternas, Gabriel Silber Romo y la señora Carolina Tohá Morales. Eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Mariano Ruiz-Esquide Jara, quien lo es también de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

A la sesión que celebró la Comisión Mixta concurrió, también, el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, señor Rodrigo González.

Os hacemos presente que la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Ruiz-Esquide, y Honorables Diputados señores Becker, Kast, Montes, Silber y la señora Tohá, acordó formularos una proposición, cuyo texto se transcribe en su oportunidad.

Al proceder de este modo, vuestra Comisión Mixta tuvo en vista el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de fecha 10 de diciembre de 1991, que, en lo pertinente, señala lo siguiente:

"Como norma general, las proposiciones de las comisiones mixtas deben ser votadas, en cada Cámara, en forma conjunta, como un solo todo.

Excepcionalmente, sin embargo, las comisiones mixtas -siempre en ejercicio de su atribución para proponer la forma y modo de superar las divergencias, ya mencionada- pueden indicar, en su informe, como parte integrante del acuerdo logrado, una modalidad diferente de votar sus proposiciones, estando facultadas para señalar, sobre el particular, que éstas admiten votación separada o agrupadas en la forma que especifique, según sea el grado de autonomía o de vinculación existente entre ellas.".

- - -

MATERIA DE LAS DIVERGENCIAS

La controversia se ha originado en el rechazo de la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, de una de las modificaciones introducidas por el Senado, en segundo trámite, al proyecto aprobado por aquélla en primer trámite.

A continuación, se efectúa una relación de la diferencia suscitada entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto, así como del acuerdo adoptado al respecto.

- - -

Artículo 1º

Introduce diversas modificaciones al decreto ley Nº 2, de 1998,del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones del Estado a Establecimientos Educacionales.

Número 2

Letra c)

Inciso segundo, nuevo

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó agregar un nuevo inciso segundo al artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales, con el objeto de conceptualizar para los efectos de esta ley a las Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio. Asimismo, estableció que un reglamento determinaría los requisitos, instrumentos o pruebas de diagnóstico para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que se beneficiarían con esta subvención.

El Senado, en segundo trámite, agregó a este inciso que entre otras discapacidades se considerarían como Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio a los déficit atencionales y a los trastornos específicos del lenguaje y aprendizaje. También, añadió que al dictarse el respectivo reglamento se debería escuchar a los expertos en las áreas pertinentes.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación del Senado.

El **Honorable Diputado señor Kast** señaló que existe un error en la definición de las Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, porque se las conceptualiza como un tipo de discapacidad. Enseguida, expuso que considera más adecuado que se las defina como los apoyos o ayudas que se requieren para superar un déficit determinado.

Agregó que no le parece pertinente incluir en este inciso la frase propuesta por el Senado que hace alusión a los déficit atencionales y a los trastornos específicos del lenguaje y del aprendizaje, porque se tiende a calificar en forma restrictiva a este tipo de trastornos como Necesidades Educativas de Carácter Transitorio.

El **Honorable Senador señor Cantero** comentó que la inclusión de la frase que cita como ejemplos de Necesidades Educativas Especiales a los déficit atencionales y a los trastornos específicos se motivó a una solicitud que realizaron los apoderados de los alumnos que padecen déficit atencional.

El **Honorable Senador Ruiz-Esquide** añadió que se incluyó esta frase para evitar que estos trastornos no sean incluidos dentro de las discapacidades cubiertas por esta subvención.

El **Honorable Diputado señor Kast** propuso agregar una frase más amplia, a modo de incorporar a todas las discapacidades, recogiendo la definición que da la Organización Mundial de la Salud sobre las discapacidades.

El **Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación** señaló no es pertinente que una ley de subvenciones a establecimientos educacionales defina a las discapacidades, ya que esto es materia propia de la Ley de Discapacidades. Añadió, que el Ministerio a través de esta iniciativa legal busca evitar que los niños que padecen algún tipo de trastornos queden excluidos de los beneficios que otorga esta subvención.

La **Honorable Diputada señora Tohá** manifestó su preocupación de que al suprimir esta frase se excluya a los niños con déficit atencional del goce de esta subvención. Por tal motivo, expuso que considera más conveniente mantener esta frase.

El **Honorable Diputado señor Silver** planteó eliminar del concepto de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio las expresiones “de Carácter Transitorio” y “no permanentes”, y agregar a continuación de la palabra trastorno, la primera vez que aparece, la siguiente frase: “ o discapacidades”.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** propuso eliminar la frase que alude a los déficit atencionales y trastornos específicos del aprendizaje y lenguaje, dejando constancia en la historia fidedigna de esta norma que estas discapacidades se consideran como Necesidades Educativas Especiales.

El **Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación** acotó que el concepto de las Necesidades Educativas Especiales es el más apropiado, porque las define a partir de las necesidades que requieren estos niños en su proceso educativo. Aclaró que este concepto es aplicable para la educación y no para la salud.

El **Honorable Diputado señor Becker** expuso que considera que al incluirse la expresión “o discapacidades” se soluciona el problema planteado por el Honorable Diputado señor Kast.

El **Honorable Diputado señor Montes** planteó sustituir la expresión “y que requieren de” por la “ y que necesitan de”.

El **Honorable Senador señor Cantero** señaló que debe mantenerse la definición de las Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio en los mismos términos en que se aprobó por el Senado, porque permite al Ministerio de Educación justificar los gastos destinados para las subvenciones de la educación especial diferencial.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** instó a los miembros de la Comisión a aprobar el siguiente texto:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá por Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, aquellas no permanentes que requieran los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno o discapacidad diagnosticada por un profesional competente, y que necesitan de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su escolarización. El Reglamento determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con necesidades educativas especiales que se beneficiarán de la subvención establecida en el inciso anterior, debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes. Con todo el Reglamento considerará entre otras discapacidades a los déficit atencionales y a los trastornos específicos del lenguaje y aprendizaje.”.

En votación la enmienda transcrita, vuestra Comisión Mixta la aprobó, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Ruiz-Esquide, y de los Honorables Diputados señores Becker, Kast, Montes, Silber y la señora Tohá.

En consecuencia, quedó aprobada la aludida modificación al citado número 2, letra c), inciso segundo nuevo.

PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y del acuerdo adoptado, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de poneros en consideración para salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

ARTÍCULO 1º

Número 2

Letra c)

Inciso segundo, nuevo

Sustituirlo por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá por Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, aquellas no permanentes que requieran los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno o discapacidad diagnosticada por un profesional competente, y que necesitan de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su escolarización. El Reglamento determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con necesidades educativas especiales que se beneficiarán de la subvención establecida en el inciso anterior, debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes. Con todo el Reglamento considerará entre otras discapacidades a los déficit atencionales y a los trastornos específicos del lenguaje y aprendizaje.”.

- - -

Finalmente, cabe hacer presente, a título meramente informativo, que de ser aprobadas las proposiciones de la Comisión Mixta, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en el siguiente sentido:

1.- Agrégase, en la letra a) del artículo 6º, a continuación del guarismo “21º” y antes de la expresión “de la ley Nº 18.962;” el guarismo “y 21° bis”.

a) Sustitúyese, en el inciso primero, el apartado “Educación General Básica Especial Diferencial 4,8216” por el de “Educación Especial Diferencial 4,8216”.

b) Intercálase, en el inciso primero, entre el nuevo apartado “Educación Especial Diferencial 4,8216” y el apartado “Educación Media Humanístico Científica 1,7631”, un nuevo apartado denominado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 4,8216”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser noveno y así correlativamente:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá por Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, aquellas no permanentes que requieran los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno o discapacidad diagnosticada por un profesional competente, y que necesitan de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su escolarización. El Reglamento determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con necesidades educativas especiales que se beneficiarán de la subvención establecida en el inciso anterior, debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes. Con todo el Reglamento considerará entre otras discapacidades a los déficit atencionales y a los trastornos específicos del lenguaje y aprendizaje.

Se entenderá por profesional competente, el idóneo que se encuentre inscrito en la Secretaría Ministerial de Educación respectiva. En todo caso, será inhábil para realizar diagnósticos de ingresos y egresos, el profesional que tenga la calidad de sostenedor de una escuela especial o de un establecimiento con proyectos de integración o el cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, de un sostenedor de los mismos establecimientos.

Se cancelará la inscripción, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación, del profesional que efectúe diagnósticos con clara intención fraudulenta destinada a obtener la subvención, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

Será considerada infracción grave a esta ley, el uso de parte del sostenedor de un diagnóstico fraudulento para obtener la subvención de que trata este artículo.

En caso de discrepancia, controversia o apelación, serán los profesionales del Ministerio de Educación, en consulta con organismos auxiliares competentes, los que deberán decidir en última instancia.

Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de este artículo será aplicable a los diagnósticos de los alumnos que perciban la subvención de Educación Especial Diferencial.

El monto de subvención para alumnos de Educación Especial Diferencial y/o con Necesidades Educativas Especiales

de Carácter Transitorio fijado en el inciso primero, cuando se trate de alumnos atendidos en la enseñanza regular, podrá fraccionarse y pagarse en relación a las horas de atención que efectivamente requiera el alumno para la superación de su déficit, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente. En las escuelas de educación especial que desarrollen en su totalidad el plan y programas de estudio correspondiente, en ningún caso se aplicará este fraccionamiento.”.

d) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que pasa a ser undécimo, la expresión “educación general básica especial diferencial” por la de “educación especial“.

e) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso sexto, que pasa a ser décimotercero:

uno) Reemplázase la frase “considerados de educación especial diferencial” por la de “ considerados de educación especial”, y

dos) Sustitúyese la frase “subvención de la Educación General Básica Especial Diferencial.” por la de “subvención de la Educación Especial Diferencial o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda.”.

f) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso séptimo que ha pasado a ser inciso décimocuarto:

uno) Sustitúyese la frase “considerados de educación especial diferencial” por la de “considerados de educación especial”, y

dos) Reemplázase la frase “subvención general básica especial diferencial” por la de “subvención de la Educación Especial Diferencial o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda”.

3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º bis, por los siguientes:

“Artículo 9° bis.- Sin perjuicio de lo establecido en las tablas del artículo precedente, los establecimientos que atiendan alumnos con discapacidad visual, auditiva, disfasia severa, trastorno autista, deficiencia mental severa o con multidéficit, que de acuerdo a las necesidades educativas especiales de dichos alumnos deban ser atendidos en cursos de no más de ocho estudiantes, percibirán por ellos un incremento de la subvención establecida en el artículo anterior, en 4,00 Unidad de Subvención Educacional (USE), y en 4,51 Unidad de Subvención

Educacional (USE) si se encontraren adscritos al sistema de Jornada Escolar Completa Diurna, el que se pagará conforme a las normas generales establecidas para los montos de subvención señalados en el artículo 9º.

El reglamento determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con discapacidades que se beneficiarán de lo dispuesto en el inciso anterior, debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes.”.

4. Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 14, la expresión “Educación General Básica Especial Diferencial” por la siguiente “Educación Especial”.

5. Intercálase, en el inciso primero del artículo 23, entre las expresiones “educación general básica diurna”, y la frase “y de educación media diurna”, la expresión “, educación especial”.

6. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 36, la expresión “educación general básica especial diferencial” por la siguiente: “educación especial”.

7. En el artículo 37:

a) Sustitúyese, en el inciso primero el apartado “Educación Básica Especial Diferencial 1,5674”, por el de “Educación Especial Diferencial 1,5674”.

b) Agrégase, en el mismo inciso primero, entre el nuevo apartado “Educación Especial Diferencial 1,5674” y el apartado “Educación Media Humanístico-Científica 0,5792”, el nuevo apartado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 1,5674”.

8. En el artículo 41:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, el apartado “Educación General Básica Especial Diferencial $ 1.353” por el de “Educación Especial Diferencial $ 1.353”.

b) Intercálase, en el mismo inciso primero, entre el nuevo apartado “Educación Especial Diferencial $ 1.353” y el apartado “Educación Media Científica-Humanista $561”, el nuevo apartado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio $ 1.353”.

c) Sustitúyese, en el inciso segundo, el apartado “Educación General Básica Especial Diferencial $2.374” por el de “Educación Especial Diferencial $2.374”.

d) Agrégase, en el mismo inciso segundo, entre el nuevo apartado “Educación Especial Diferencial $2.374” y el apartado “Educación Media Científico-Humanista $985”, el nuevo apartado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio $2.374”.

e) Sustitúyese, en el inciso sexto, el apartado “Educación General Básica Especial Diferencial $2.516,44” por el de “Educación Especial Diferencial $2.516,44”.

f) Intercálase, en el mismo inciso sexto, entre el nuevo apartado “Educación Especial Diferencial $2.516,44” y el apartado “Educación Media Científico-Humanista $1.044,10”, el nuevo apartado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio $2.516,44”.

9. En el artículo quinto transitorio:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, el apartado “Educación Básica Especial Diferencial 0,0813 USE” por el de “Educación Especial Diferencial 0,0813 USE”.

b) Agrégase, en el mismo inciso segundo, a continuación del nuevo apartado “Educación Especial Diferencial 0,0813 USE”, el nuevo apartado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 0,0813 USE”.

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 16 de la ley Nº 19.410, pasando el actual tercero a ser cuarto y final:

“En la evaluación de desempeño de las escuelas especiales que no cuenten con información de niveles de logro provenientes de la aplicación del sistema de medición de la calidad de la educación del artículo 19 de la ley Nº 18.962, no se considerarán los factores establecidos en las letras a) y b) de este artículo, debiendo redistribuirse proporcionalmente los porcentajes asignados en el reglamento para estos factores en los porcentajes asignados por el mismo reglamento a los factores c), d), e) y f) del mismo artículo.”.

Artículo 3°.- Reemplázase el artículo 31 de la ley 19.284, por el siguiente:

“Artículo 31.- A los alumnos y alumnas del sistema educacional de enseñanza pre básica, básica o media que padezcan de patologías o condiciones médico-funcionales que requieran permanecer internados en centros especializados o en el lugar que el médico tratante determine o que estén en el tratamiento médico ambulatorio, el Ministerio de Educación les proporcionará la correspondiente atención escolar en el lugar

que por prescripción médica deban permanecer, la que será reconocida para efectos de continuación de estudios y certificación de acuerdo con las normas que establezca ese Ministerio.”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 11 de octubre, de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Pedro Muñoz Aburto, y Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), y de los Honorables Diputados señores Germán Becker Alvear, José Antonio Kast Rist, Carlos Montes Cisternas, Gabriel Silber Romo y la señora Carolina Tohá Morales.
.

Sala de la Comisión Mixta, a 16 de octubre de 2006.

MAGDALENA PALUMBO OSSA
Secretario de la Comisión Mixta